

OFORD .: N°18947

Antecedentes: Su consulta ingresada en este servicio con

fecha 13.03.2017.

Materia: Responde consulta.

SGD .:

Santiago, 13 de Julio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio interpretar el alcance del artículo 92 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en alrtículo primero de la ley N°20.712 y, particularmente, si un fondo de inversión privado ("FIP") que mantiene más de 40 partícipes, teniendo sólo uno de ellos un porcentaje igual o superior al 10% de las cuotas pagadas del fondo, incumple dicha disposición. Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. De acuerdo a lo prescrito por el inciso primero del artículo 92 de la Ley Única de Fondos, contenido en el Capítulo V del Título I de dicha ley, que regula los FIP, "...Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo."
- 2. De la disposición citada en el punto anterior, es posible desprender que, transcurrido un año desde la creación de un FIP, de no contar éste con un inversionista institucional como aportante, que tenga al menos un 50% de sus cuotas pagadas, debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos **copulativos**:
- a) Contar con al menos 4 aportantes.
- b) Que dichos aportantes no sean relacionados entre sí.
- c) Que cada uno de los referidos aportantes tenga al menos el 10% de las cuotas pagadas del fondo.
- 3. Por otro lado, cabe señalar que el artículo en comento establece en su segundo inciso un plazo de 6 meses para regularizar el incumplimiento de los citados requisitos, señalando en su

1 de 2

último inciso que de no regularizarse dicha situación en ese plazo, "el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas."

En razón de lo previamente expuesto, este Servicio le informa que un FIP que mantiene más de 40 aportantes, contando al menos con 4 no relacionados entre sí, pero en el que sólo uno de ellos tiene un porcentaje de las cuotas pagadas de dicho fondo igual o superior al 10%, infringiría lo prescrito por el artículo 92 de la Ley Única de Fondos, por cuanto no daría cumplimiento al requisito señalado en la letra c) del punto 2 anterior. Consecuentemente, de no haber regularizado dicha situación en el plazo referido en el párrafo precedente, el FIP en cuestión será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas para los efectos tributarios indicados en el último inciso del citado artículo 92.

Finalmente, y sin perjuicio de lo previamente expuesto, esta Superintendencia le hace presente que, de contar el FIP en comento con más de 49 aportantes, el mismo pasaría a regirse por las disposiciones aplicables a los fondos públicos, debiendo su reglamento interno adecuarse a dichas disposiciones y su administradora transformarse en una sociedad anónima especial. Ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley Única de Fondos.

PVC / BMM

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁŘEA JURÍDICA

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

2 de 2